



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00050-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por **NORMA ELENA TORRES BOLAÑO** a través de apoderado **JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA**, en calidad de Defensor Público. Contra **NUEVA EPS**. Vinculados: **CLÍNICA AVIDANTI - SANTA MARTA** y **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por un defensor público, quien alega que la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO, tiene 37 años de edad, está afiliada a NUEVA EPS, régimen Contributivo, viene padeciendo de Infertilidad Femenina por Obstrucción Bilateral de Trompas de Falopio. Afirma que, debido a la enfermedad que padece la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO, el médico tratante, dictaminó que la paciente, requería la realización de SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA).

Anota, que dichos procedimientos han sido autorizados en una IPS que no brinda ese servicio médico, alegando que allá mismo le manifiestan a la accionante que ese procedimiento debe realizarse en un centro de fertilización, por lo que lleva dos años solicitando dicha cita y la remisión a centro de fertilización, pero la NUEVA EPS no da respuesta a dichas solicitudes.

La señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO al recibir la orden dada por el médico tratante, presentó ante la NUEVA EPS solicitud verbal y escrita mediante Intervención Defensorial para la autorización de SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN, pero la NUEVA EPS no brinda respuesta alguna. Alega, que al día de hoy la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO debe recibir dichos procedimientos como lo recomienda el médico tratante.

Agrega que se abstuvo la NUEVA EPS, fue el de reconocer y menos suministrar la autorización de SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN, afirmando que no tiene en cuenta la NUEVA EPS que la accionante padece una patología que se debe tratar urgentemente. Además, afirma que la accionante no está en condiciones económicas para sufragar esos gastos en cuanto al tema de la asistencia a las citas médicas se refieren.

Por último, refiere que se pone en peligro la salud del paciente precitado y por consiguiente su vida, porque ella no tiene como asistir con las citas de controles médicos de manera particular. Es más, en el peor de los casos, de hacerlo en forma tardía podría traerle consecuencias lamentables.

Con fundamento en los hechos relacionados solicitó tutelarse por medio de la presente acción de tutela los derechos vulnerados al mínimo vital, vida digna y a la salud invocados a favor de la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO, ordenando a NUEVA EPS, que autorice, la SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN, el tratamiento y demás citas ordenadas por el médico tratante.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada NUEVA EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela. De igual manera, se vincula al trámite tutelar a CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SAS, para que a través de quienes sean competentes, intervinieran en la presente acción presentando informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, en especial para que informaran si en dichas clínicas prestan el servicio denominado SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA).

La entidad accionada **NUEVA EPS**, informa se resume:

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de BENEFICIARIA, CATEGORIA A. Por otra parte, informan que la accionante se encuentra como beneficiaria del señor MIGUEL DE JESUS BARROS BELLOS quien se encuentra en calidad de COTIZANTE, categoría A, un ingreso base de cotización por valor promedio de \$ 1.160.000

En relacion con el caso objeto de estudio refieren que en cuanto los servicios SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA) POR LAPAROTOMIA + Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, el área técnica de salud dentro del caso de la referencia ha informado: *"SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA) POR LAPAROTOMIA: N SALUD AUT NUMERO 198111593 A IPS CLINICA AVIDANTI. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA: SERVICIO CAPITADO CON A IPS UNION TEMPORAL CECAM IPS RENACER LTDA"*.

De acuerdo a lo anterior, indican que el área técnica en salud ha procedido a requerir a los prestadores antes enunciados para que alleguen soporte de prestación efectiva de los servicios que motivaron la presente acción de tutela. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondría en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.

Por otra parte, aclarara que la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

Atendiendo a que el objeto real de la acción de tutela no es otro que el de la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales. De ello dicen desprenderse obligatoriamente decir que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda atribuir o endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales que se reclaman

Referente a las pretensiones alegan que en cuanto a los servicios de salud SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA) POR LAPAROTOMIA + Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, es llevada a cabo directamente por las IPS encargadas de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora de salud.

En caso de ser concedida la tutela, con el debido respeto se solicita adicionar en la parte resolutive del fallo, en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 586 de 2021 (*Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC)*), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN

SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Por su parte la **CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA**, alego:

En atención a la admisión de tutela del asunto, se permito informar que, revisado su sistema de información de historias clínicas, no existen registros de ingreso a CLÍNICA AVIDANTI Santa Marta asociados a la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO con CC No. 45562176.

Afirma que al no existir registros clínicos asociados a la accionante no es posible emitir concepto sobre las patologías relacionadas en su escrito de tutela, su condición de salud actual y/o los estudios ordenados por prestadores de servicios de salud diferentes, tal y como se advierte en los anexos de la tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, destacan que, si bien la autorización del asegurador, NUEVA EPS, se dirige a Clínica AVIDANTI Santa Marta para realizar procedimiento de SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA), se permiten precisar que, en su Institución se realiza el procedimiento SALPINGOPLASTIA POR VÍA LAPAROSCÓPICA. Por lo anterior, estiman que, es su asegurador, NUEVA EPS, el llamado a pronunciarse y/o resolver de fondo las pretensiones de su afiliado. Desvinculándose del presente trámite a CLÍNICA AVIDANTI Santa Marta, por las razones expuestas.

Por último, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SAS**, manifestó se resumen:

Informa que tal como se vislumbra en la historia clínica que se anexa y en los hechos expuestos por la parte accionante, es evidente que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S ha realizado lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo al paciente, valorándolo y determinando según pertinencia médica lo requerido para el tratamiento de su patología.

Alega que, en el presente caso, la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO fue atendida el día 9 de diciembre de 2022 por la especialidad de Ginecología, en donde se le comunicó lo siguiente que se encuentra inscrito en su Historia Clínica

PLAN Y ANALISIS: SE TRATA DE UNA PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTES DE INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO. REFIERE DESEO DE CONCEBIR. SE EXPLICA QUE NO SE REALIZA SALPINGOPLASTIA, SE SUGIERE IR A PROFAMILIA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA, REVISO PACIENTE CON EPP.

ANÁLISIS

SE TRATA DE UNA PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTES DE INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO. REFIERE DESEO DE CONCEBIR. SE EXPLICA QUE NO SE REALIZA SALPINGOPLASTIA, SE SUGIERE IR A PROFAMILIA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA, REVISO PACIENTE CON EPP.

Conforme lo mencionado, dicen evidenciarse que en su Institución no se realiza el procedimiento requerido por la paciente, por lo cual se le sugiere acudir a instituciones en donde practiquen la intervención quirúrgica. Proceden a anexar historia clínica en su respectivo acápite de pruebas.

Finalmente, consideran que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Vistos los hechos, pretensiones y los informes presentados, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros legales y Jurisprudenciales para ordenarse a NUEVA EPS que proceda a autorizarle a la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO los servicios médicos por ella pretendido en esta acción de tutela, para el caso SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN, en caso de que tal como se afirma por la parte actora le fueron prescritos por el médico tratante, y lo demás que necesite dentro del tratamiento.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. Sentencia SU074/20.

Conclusiones respecto de la jurisprudencia constitucional en materia de garantía de tratamientos de reproducción asistida.

Con fundamento en el anterior recuento jurisprudencial, la Sala Plena encuentra que las Salas de Revisión de esta Corporación han acogido posturas jurisprudenciales diversas en relación con la garantía de tratamientos de reproducción asistida y que todas esas providencias se expidieron con anterioridad a la expedición de la Ley 1953 de 2019, “[p]or medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”.

Mientras que, por una parte, algunas Salas han negado el reconocimiento a través de la acción de tutela de estos procedimientos cuando su finalidad principal sea la de facilitar la capacidad reproductiva de los pacientes, por otra, las Salas de Revisión han amparado los derechos fundamentales de quienes solicitan tales procedimientos y han autorizado su realización, desde la perspectiva de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación y a conformar una familia, así como de los derechos reproductivos.

En este sentido, la primera postura jurisprudencial descrita ha admitido que, en ciertos casos, se garanticen los tratamientos de fertilidad cuando: **(i)** se busca preservar el principio de **continuidad** en la prestación del servicio de salud; o **(ii)** de la práctica del procedimiento de fertilidad, **dependen los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad personal del paciente**, supuesto que a su vez se ha concretado en tres casos: a) en la práctica de exámenes o procedimientos diagnósticos necesarios para precisar una condición de salud asociada a la infertilidad; b) para el suministro de medicamentos; y c) cuando la infertilidad es un síntoma o consecuencia de otro tipo de patologías o enfermedades, en los términos explicados en los fundamentos jurídicos anteriores.

A su turno, en desarrollo de la segunda postura jurisprudencial, las Salas de Revisión han admitido excepcionalmente la garantía de tratamientos de reproducción asistida cuando, a partir de un **análisis basado en derechos reproductivos y otras garantías**, se concluye que la imposibilidad de acceder al tratamiento de fertilidad resulta en **una vulneración de estos derechos fundamentales**.

Ahora bien, específicamente en relación con los tratamientos de reproducción humana asistida de alta complejidad (es decir, procedimientos de fertilización *in vitro*), se observa que las Salas de Revisión de esta Corporación hasta el año 2015 negaron invariablemente su

autorización salvo en los casos en los que se tenía como propósito la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud.

Sin embargo, a partir de la **Sentencia T-274 de 2015**, se han autorizado técnicas de reproducción asistida con base en la posible afectación de derechos fundamentales distintos de la salud (entendida como la simple curación de una patología) como la libertad, la vida privada y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y los derechos reproductivos, entre otros.

De este modo, la mayoría de los pronunciamientos recientes de esta Corporación han enfatizado en la necesidad de proteger tales garantías siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones y requisitos, en el marco del respeto por los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, en tales fallos se ha exigido que los accionantes realicen un aporte económico para contribuir a la financiación de los tratamientos de reproducción asistida que solicitan.

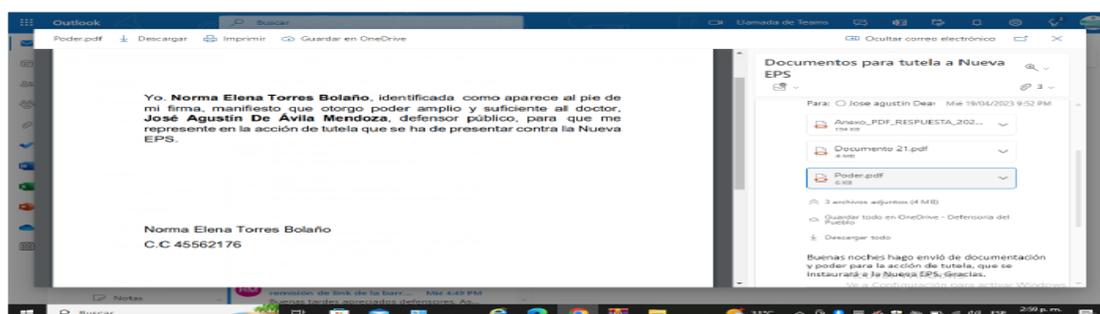
4.- Presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO, quien se encuentra en estado activo como afiliado en NUEVA EPS, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se debe analizar la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el doctor DE ÁVILA MENDOZA, en calidad de Defensor Público, quien afirmó, interponer la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora TORRES BOLAÑO, para lo que aporta escrito presuntamente enviado a través de correo electrónico por la accionante otorgándole poder para actuar¹.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en la que se encuentra afiliada la señora TORRES BOLAÑO en el Régimen contributivo, por no autorizarle presuntamente el servicio médico por ella pretendido en esta acción de tutela para el caso SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN



A CENTRO DE FERTILIZACIÓN. Así las cosas, vista las pretensiones es NUEVA EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Al igual en virtud de los hechos de tutela, esta Agencia judicial consideró en el auto admisorio necesario la vinculación de las IPS que a las que se había presuntamente remitido la accionante para la prestación del servicio médico solicitado ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S y CLÍNICA AVIDANTI, para que informara si en su IPS se presta el servicio médico hoy pretendido y con ello determinar si existía algún grado de responsabilidad.

Respecto de **la inmediatez** la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior, teniéndose en cuenta que se afirma en los hechos de tutela que la entidad demandada ha emitido la autorización del servicio SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) solo que para IPS que no prestan este servicio. Los servicios médicos SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN, el primero de ellos fue autorizado a la señora TORRES BOLAÑO por sus médicos tratantes el 18 de mayo de 2022 y reiterado el 9 de diciembre de 2022² y el segundo de los servicios solicitados le fue ordenado en la IPS CLINICA CEDES el 10 de noviembre de 2022, servicios que a través de la defensoría del pueblo el adiada 2 de marzo de 2023 fueron solicitados y la tutela fue interpuesta el 16 de mayo de 2023, por lo que entre una y otra acción ha transcurrido un termino razonable para la presentación.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, en el caso sub examine, se presume que la parte actora no cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de su derecho a la salud, por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que en primer lugar, si bien la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 1122 de 2007, establece en su artículo 41 que la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud-, es el medio de defensa judicial para resolver, entre otros, los siguientes asuntos: (1) *la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el PBS (antes llamado plan obligatorio de salud), cuando la negativa por parte de las EPS, o entidades que se le asimilen, amenace la salud del usuario, y (2) los conflictos entre las entidades administradoras de PBS y sus usuarios por servicios y tecnología no incluidas en el PBS.*

También es cierto, que si seguimos la línea jurisprudencial en la Sentencia SU-124 de 2018, la Sala Plena unificó su criterio, entre otros aspectos, con respecto al requisito de subsidiariedad; *Señaló que el trámite jurisdiccional ante la Supersalud es el mecanismo principal y prevalente para que los usuarios del Sistema de Salud soliciten la protección de su derecho fundamental a la salud en los casos previstos en la Ley 1122 de 2007, posteriormente modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019. Así, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual en estos casos, el juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y el funcionamiento práctico de dicho mecanismo.* Con posterioridad a la Sentencia SU-124 de 2018, la postura de la Corte ha mantenido, en términos generales, la aplicación de estos criterios.

Ante este panorama, la jurisprudencia ha debatido ampliamente si los procesos jurisdiccionales adelantados ante la Superintendencia de Salud para la protección de los derechos de los usuarios, en el marco de las relaciones entre las EPS y los afiliados, tienen un carácter prevalente respecto de la acción de tutela dadas las facultades jurisdiccionales en cabeza de la mencionada entidad.

2

PLAN Y ANALISIS: SE TRATA DE UNA PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTES DE INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO. REFIERE DESEO DE CONCEBIR. SE EXPLICA QUE NO SE REALIZA SALPINGOPLASTIA, SE SUGIERE IR A PROFAMILIA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA, REVISO PACIENTE CON EPP.

Por una parte, la Corte ha proferido decisiones en las que ha afirmado que no puede entenderse desplazada la competencia principal del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud, especialmente en los casos en los que se invoca la protección del acceso efectivo al servicio. Tales providencias argumentaban que no era posible predicar indistintamente la prevalencia del recurso jurisdiccional existente ante la Superintendencia de Salud en conflictos de multifiliación y relacionados con la solicitud de pago de prestaciones económicas, así como en los que involucraban el acceso a actividades o procedimientos médicos¹

Visto lo anterior, se observa que con la acción de tutela objeto de análisis se pretende *el acceso a actividades o procedimientos médicos*, pues lo que se ordenen los servicios médicos SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN en favor de la señora TORRES BOLAÑO.

5. Caso concreto.

Al analizar el caso concreto, se encuentra que, de acuerdo con los hechos narrados y las pruebas aportadas, la señora TORRES BOLAÑO, es una paciente de 38 años de edad, con antecedentes de infertilidad femenina de origen tubarico.

En los anexos de tutela se observa que la accionante valorada por su médico tratante el 18 de mayo de 2022, se le ordena el procedimiento medico SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA, por obstrucción total bilateral de las trompas de Falopio y en consulta externa en la IPS Clínica Cedes el 10 de noviembre de 2022, se REMITE A CENTRO DE FERTILIDAD. Ordenes medicas que en esta acción de tutela alega la parte actora no le han sido autorizadas a una IPS donde se le pueda prestar el servicio, siendo esto lo que se pretende en esta acción.

Siguiendo con lo expuesto, se encuentra que en una primera oportunidad el 10 de noviembre de 2023, la EPS autoriza SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMIA) para la Clínica Bonadona. Clínica que sabemos informó en su consulta a la accionante que no cuenta con la prestación de este servicio médico³.

En una segunda oportunidad, también se puede observar que la EPS en virtud de la orden medica arriba mencionada, autoriza el 8 de febrero de 2023, SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMIA) para la IPS Clínica Avidanti - Santa Marta. Orden medica que afirma la EPS en su informe de tutela se encuentra vigente. Clínica que informa a este Despacho que: *“se permiten precisar que, en su Institución se realiza el procedimiento SALPINGOPLASTIA POR VÍA LAPAROSCÓPICA. Por lo anterior, estiman que, es su asegurador. NUEVA EPS, el llamado a pronunciarse y/o resolver de fondo las pretensiones de su afiliado.”*

Así las cosas, de la afirmación de la vinculada IPS Clínica Avidanti, se puede extractar, que claramente explica, que si bien la autorización del asegurador, NUEVA EPS, se dirige a Clínica Avidanti Santa Marta para realizar procedimiento de SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (fimbrioplastia por LAPAROTOMÍA), precisan que, en su Institución se realiza el procedimiento Salpingoplastia por VÍA LAPAROSCÓPICA. Tal información la menciona la accionante en la acción de tutela indicando que, si bien el procedimiento le ha sido autorizado, dichas autorizaciones se han dirigido a IPS que no brinda ese servicio médico, alegando que allá mismo le manifiestan que ese procedimiento debe realizarse en un centro de fertilización.

Por último, dentro de las pruebas se encuentra una petición fechada 2 de marzo de 2023, suscrita a través de la defensoría del pueblo a favor de la accionante y presuntamente dirigida a la NUEVA EPS donde se solicita lo hoy pedido en esta tutela. Ver imagen.

3

ANÁLISIS SE TRATA DE UNA PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTES DE INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO. REFIERE DESEO DE CONCEBIR. **SE EXPLICA QUE NO SE REALIZA SALPINGOPLASTIA**, SE SUGIERE IR A PROFAMILIA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA, REVISÓ PACIENTE CON EPP.



SANDRA RICAURTE
GERENTE NUEVA EPS
Riohacha, La Guajira

Referencia: Intervención inmediata suministro y/o atención de tecnologías en salud ordenados por médico tratante a NORMA ELENA TORRES BOLAÑO.

Respetada Doctora:

La Defensoría del Pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito solicitar de manera inmediata su intervención, para el goce efectivo del derecho del usuario, en el siguiente caso:

Nombre: NORMA ELENA TORRES BOLAÑO
Identificación: 45562176

Servicios o tecnologías ordenados por médico tratante: SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA,
Sujeto especial Protección: SI_X_ NO___

Hechos: La señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO, afiliada a la NUEVA EPS Regimen Contributivo, le diagnosticaron Infertilidad Femenina por Obstrucción Bilateral de Trompas de Falopio, por lo que el Médico tratante le ordeno le realizaran la SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA, por lo que solicita sea remitida a una Clínica de Fertilidad para que le realicen el procedimiento, por lo que solicitamos la atención de la usuaria

Contacto: (número telefónico, celular 3013436745 o correo norma.86@hotmail.es)

El cumplimiento efectivo de la solicitud y la gestión realizada, deberá ser informado a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Vistas las pruebas obrantes al proceso en armonía con las pretensiones de la tutela, se encuentra que la parte actora solicita a través de esta tutela que NUEVA EPS autorice a la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO los servicios médicos SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN-. Al respecto, la accionada NUEVA EPS en el informe afirma respecto de lo solicitado, que *"SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA) POR LAPAROTOMIA: N SALUD AUT NUMERO 198111593 A IPS CLINICA AVIDANTI. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA: SERVICIO CAPITADO CON A IPS UNION TEMPORAL CECAM IPS RENACER LTDA*

Así las cosas, este Despacho encuentra que, se comprobó que existe orden médica de la necesidad de los servicios médicos SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN, en favor de la señora TORRES BOLAÑO, esto debido a que, los días 18 de mayo de 2022 y 10 de noviembre de 2022, sus médicos tratantes, emitieron ordenes médicas en la que señalaron que la paciente lo requería, valoraciones médicas aportadas al expediente que se presume han sido radicadas ante la EPS, pues la EPS no lo desvirtúa y a través de una presunta petición se radicaron.

En consecuencia, en primer lugar, se debe decir respecto del servicio medico SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA) POR LAPAROTOMIA, presuntamente autorizado el 8 de febrero de 2023, por la EPS AUT NUMERO 198111593 A IPS CLINICA AVIDANTI, que en este caso teniéndose en cuenta el informe presentado por la IPS CLINICA AVIDANTI, se presume que esa IPS no presta el servicio medico ordenado tal como fue prescrito por su tratante, pues del procedimiento de SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (fimbrioplastia por LAPAROTOMÍA), precisan que, en su Institución se realiza el procedimiento Salpingoplastia por VÍA LAPAROSCÓPICA.

Es decir, este Despacho interpreta que la IPS no realiza el procedimiento por LAPAROTOMÍA si no por LAPAROSCÓPICA, técnicas medicas que sin ser profesional de la medicina se puede concluir, que han de tener sus aplicaciones, ventajas y desventajas, de manera que se debe por la EPS ordenar la que el medico tratante dispone y a una IPS que preste sus servicios, no encontrándose ello demostrado en este expediente, pues la IPS así lo hizo saber en su informe, razón por la que se debe tutelar el derecho a la salud de la accionante y ordenar a la EPS que expida la autorización medica tal como lo indico el médico tratante y dirigida a una IPS que pueda prestar el servicio médico.

En segundo lugar, respecto de la orden de REMISION A CENTRO DE FERTILIDAD, en el escrito de contestación de la acción de tutela, NUEVA EPS, no hace mención alguna a esta solicitud, omite un pronunciamiento explícito al respecto, a pesar de que en los anexos de la tutela se observa la remisión, en las pretensiones se solicita y previamente a través de petición se le había requerido. Encontrándonos que en el informe solo menciona *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA: SERVICIO CAPITADO CON A IPS UNION TEMPORAL CECAM IPS RENACER LTDA.*

Al respecto se debe decir por este Juzgado, que siguiendo los lineamientos de la Ley 1953 de 2019, “[p]or medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva⁴”, la EPS ante la orden médica de remisión a centro de fertilidad, debió expedir la autorización a esta orden médica o hacerla valorar por otro médico tratante adscrito a su institución en la que pudiera confirmarse, modificarse o revocarse tal orden, sin que en el expediente obre prueba de lo uno o lo otro, lo anterior, al tenerse en cuenta que la accionante cuenta con un derecho reconocido en la Ley a conocer un diagnóstico y se le brinde un tratamiento oportuno dentro de los parámetros que la misma leyes establece.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose de acuerdo con el informe de la accionada a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a la señora NORMA ELENA TORRES BOLAÑO los servicios médicos SALPINGOSTOMIA + SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN-, lo anterior de conformidad con la prescripción médica, es decir, a IPS que puedan prestar tales servicios médicos. Comunicar el cumplimiento del fallo.

Desvincular de la presente acción de tutela a los vinculados CLÍNICA AVIDANTI - SANTA MARTA y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., por estar demostrado en este trámite tutelar que no son responsables de dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por la señora **NORMA ELENA TORRES BOLAÑO** a través de apoderado **JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA**, en calidad de Defensor Público contra **NUEVA EPS**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a la señora **NORMA ELENA TORRES BOLAÑO** los servicios médicos **SALPINGOSTOMIA +**

⁴ ARTICULO 4°, Tratamiento de Fertilidad, Establecida la política pública de infertilidad en un término no superior a un año, e I Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida erra) conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios: 1. Determinación de Requisitos. Requisitos como edad, condición de salud de la pareja infértil, números de ciclos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, capacidad económica de la pareja o nivel de Sisbén, frecuencia, tipo de infertilidad. 2. Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio. 3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública

SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA POR LAPAROTOMÍA) y REMISIÓN A CENTRO DE FERTILIZACIÓN-, lo anterior de conformidad con la prescripción médica, es decir, a IPS que puedan prestar tales servicios médicos. Comunicar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL de NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a los vinculados CLÍNICA AVIDANTI - SANTA MARTA y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., por estar demostrado en este trámite tutelar que no son responsables de dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f07ecf7dbd6680ae2725c2aff85df3b3c319d754e0b9a5da2ed904a6b99d**

Documento generado en 29/05/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>